

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C Cúcuta.

**Ejecutivo Alimentos Rad. 54001311000120220025300.**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).**

Previa demanda impetrada por la señora **KARINA CONCEPCION PEÑARANDA BOTELLO**, identificada con **C.C. No. 1.093.755.541** de Los Patios, en representación de su menor hijo J.S.A.P., a través de apoderada judicial, mediante auto de fecha catorce (14) de junio de dos mil veinte tres (2023), se libró mandamiento de pago contra el señor **EDWIN ARRAZOLA CARMELO, C.C. 73.165.615 de Cartagena**, para que en el término de cinco (5) días a partir de la notificación de dicho auto, pagara a la señora **KARINA CONCEPCION PEÑARANDA BOTELLO**, como representante legal de sus hijo J.S.A.P., las siguientes sumas de dinero:

- a- **TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$3.825.000)** correspondiente a las cuotas de alimentos dejadas de pagar de los meses de marzo, abril, mayo junio, julio, agosto, septiembre y octubre del año 2022 por un valor de \$450.000 pesos cada cuota y la cuota extraordinaria del mes de julio del año 2022, por un valor de \$225.000 pesos.
- b- Los intereses moratorios a la tasa del cero punto cinco por ciento (0.5%) mensual, sobre la suma adeudada desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.
- c- Las cuotas alimentarias que se sigan causando con posterioridad y hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

El mandamiento de pago fue notificado al demandado señor **EDWIN ARRAZOLA CARMELO, C.C. 73.165.615 de Cartagena**, a través del correo electrónico, conforme a la ley 2213 de 2022, quien dejó transcurrir el termino de ley sin proponer excepciones o hacer manifestación alguna.

El artículo 440 del C. G. del P., dispone que: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*

Teniendo en cuenta que en el presente asunto la parte demandada no propuso excepciones, se procede a dar aplicación a la norma antes citada, en consecuencia de lo cual, se ordenara llevar adelante la ejecución en la forma y

términos del mandamiento de pago, la liquidación del crédito y la condena en costas al demandado, disponiendo que con los dineros que se llegare a recaudar, producto de remate de bienes que se llegaren a secuestrar o de dineros que se embarguen al demandado, se pague a la demandante el crédito y costas.

Por lo expuesto, el Juzgado:

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la presente ejecución contra el demandado **EDWIN ARRAZOLA CARMELO, C.C. 73.165.615** de Cartagena, conforme a los términos indicados en el auto de mandamiento de pago de fecha catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**SEGUNDO:** Ordenar la liquidación del crédito con sus intereses de acuerdo al Art. 446 del C. G. del P.

**TERCERO:** Disponer que con los dineros que se llegare a recaudar, producto de remate de bienes que se llegaren a secuestrar o de dineros que se embarguen al demandado, se pague a la demandante el crédito y costas.

**CUARTO:** Condenar en costas al demandado **EDWIN ARRAZOLA CARMELO, C.C. 73.165.615** de Cartagena, Tásense. Fíjese como agencias en derecho para que sean incluidas en la liquidación de costas en la suma de CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$180.000).

### **NOTIFIQUESE**

**El Juez,**

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b83e4bf4399227241fbcf04ee44a1b2d90ec6e97c5cbda0a552d7ab971bba7f0**

Documento generado en 12/12/2023 11:54:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Ejecutivo Alimentos Rad.54001311000120220052800

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).**

Se encuentra al despacho el presente tramite de ejecución para resolver sobre la objeción presentada por la parte demandada, a través de su apoderado judicial, contra la liquidación del crédito que fuera elaborada y presentada por la parte demandante.

Para resolver se considera:

La parte demandante, a través de su apoderado judicial, mediante escrito allegado vía correo electrónico, presentó liquidación del crédito, de acuerdo al pronunciamiento del despacho, mediante la sentencia de fecha 10 de marzo de 2023.

Corrido el traslado a la parte demandada, ésta, a través de su apoderad, dentro del término de ley, presente escrito en el cual manifiesta que objeta la liquidación presentada por la parte demandante, para lo cual aduce que, *“Se presenta la liquidación del crédito por un valor total de \$15.379.526,61, la cual no tiene en cuenta los siguientes pagos y gastos realizados por parte del demandado para con su hijo: Por concepto de cuota alimentaria el demandado consignó a la cuenta de la parte demandante el 1 de enero de 2022, el 29 de noviembre de 2022, el 25 de enero de 2023 y el 24 de febrero de 2023 \$1.000.000,00 en cada fecha, e igualmente la demandante acordó con el demandado que él realizara el pago de la matrícula del año escolar el 19 de enero de 2023 por un valor de \$450.000, la compra de útiles escolares por un valor de \$297.400 y la compra de un computador por un valor de \$4.986.000 para el menor, siendo necesarios de forma urgente para él, y dichos valores ella los tendría en cuenta y los descontaría de la cuota alimentaria, ya que a ella le correspondía pagar la mitad de dichos gastos.”.*

Al respecto debe decirse primeramente que la cuota alimentaria se paga en efectivo y no en especie, por lo mismo no puede tenerse en cuenta como pago de cuota alimentaria los objetos que el alimentante suministra a sus hijos, tales, como celulares, computadores etc. a menos que la compra haya sido consensuada entre los padres y para atender una necesidad, como por ejemplo la compra de un computador por resultar necesario para la satisfacción de una necesidad escolar.

Ahora bien, respecto a la objeción de la liquidación e crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

*“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente*

*favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, **para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.***

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

*4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme ....” . Subrayado y negrita fuera de texto.*

En el caso de estudio, se advierte que la parte objetante no acompañó liquidación alternativa, lo que conlleva a el rechazo de la objeción, situación que impide su estudio de fondo, como en efecto se decide.

Empero, pese a lo anterior, si bien es cierto que se debe tomar como parámetro la liquidación presentada por la parte demandante, el juzgado no puede desconocer que se están acreditando unas consignaciones que la parte demandante no tuvo en cuenta en su liquidación. En efecto, de acuerdo a la liquidación presentada por la parte demandante las cuotas de noviembre de 2022, enero de 2023 y febrero de 2023, se incluyen por su valor total es decir \$1´164.000 y \$1´291.123, lo que permite advertir que no se tuvieron en cuenta las consignaciones registradas en noviembre 29 de 202, enero 25 de 2023 y febrero 24 de 2023, cada una de ellas por valor de \$1´000.000, es decir que se dejaron de tener en cuenta las consignaciones por un valor total de \$3´000.000, suma sobre la cual no se generaron intereses, los que al 05% mensual en 10 meses ascienden a \$150.000, por lo que de la liquidación abra de deducirse como abono la suma de \$3´150.000, quedando como saldo a pagar la suma de **\$12´229.526,6** por concepto de capital e intereses hasta el 30 de octubre de 2023.

Se reitera que no se tienen en cuenta las sumas que se dice haberse invertido en matrícula y compra de computador, por no corresponder a pagos realizados a la madre de los menores y a la forma como debía pagarse la cuota, al tiempo que no se acredita que los mismos hubieran correspondido acuerdos de los padres con cargo a cuotas alimentarias.

Ahora bien, revisadas la liquidación presentada por la parte demandante, el despacho encuentra que se ajusta a derecho, la cual tiene en cuentas tanto los porcentajes de incremento de la cuota, como la liquidación de los intereses conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago y se registra los valores adeudados conforme a la sentencia que ordeno seguir adelante con la ejecución, se procede de conformidad con los numerales 3 y 4 del artículo 446 del C. G. del P., a impartirle

aprobación, con la observancia que se tendrá como abonos a pagos las sumas arriba indicadas, que corresponden a pagos en efectivo, con la deducción de los intereses, que sobre los mismos liquidó la parte demandante.

Por otra parte, como se observa en el sistema de depósitos judiciales que existen títulos por un valor de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CIENTO Y DOS PESOS (\$10.642.852) y que corresponden a cuotas alimentarias, una vez ejecutoriado el presente auto, procédase hacer entrega a la demandante y líbrese las órdenes de pago correspondientes.

Por lo anterior el despacho,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la objeción a la liquidación presentada por la parte demandada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En atención a lo antes dispuesto, y conforme a lo indicado en la parte motiva, disponer que la liquidación del crédito es conforme a la liquidación presentada por la parte demandada, y que asciende al 30 de noviembre de 2023 a la suma de **QUINCE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTISEÍS PESOS CON 61CTV (\$15.379.526,61)**, discriminados a capital TRECE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA PESOS (\$13.862.170,80) y a intereses UN MILLON QUINIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$1.517.355,81), suma de la cual se deducirá como abono la cantidad de **tres millones ciento cincuenta mil pesos (\$3´150.000)**, conforme a lo indicado en la parte motiva.

**TERCERO:** Téngase en cuenta que la liquidación anterior no incluye la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada, la cual debe ser liquidada por secretaría.

**CUARTO:** Hágase entrega a la parte demandante de los valores que se consignan a orden de este Juzgado, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Líbrese la orden de pago correspondientes.

**NOTIFIQUESE**  
El Juez,

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



Firmado Por:

**Juan Indalecio Celis Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e996e5f7c03178fab5366222036f7cbba899bbc8ebb676da4ee58fcfdb5ac2b**

Documento generado en 12/12/2023 11:54:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**